



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 784 -2012-GRA/PRES

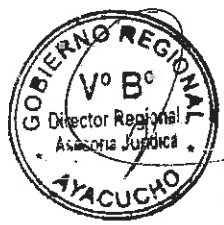
Ayacucho, 07 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 018573 del 19 de mayo del 2011, en quince (15) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0441-2011-GRA/PRES de fecha 07 de abril del año 2011; la Opinión Legal N° 211-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0441-2011-GRA/PRES de fecha 07 de abril del año 2011, se oficializa la imposición de sanción disciplinaria de Amonestación Escrita entre otros al recurrente **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO**, acto administrativo que fue rectificado y precisado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2011-GRA/PRES de fecha 28 de abril del año 2011 en el extremo del apellido materno del impugnante de "Ríos" por "Izquierdo", por ello para el cómputo del plazo para impugnar debe tenerse en consideración la fecha de notificación de éste segundo acto administrativo, a merced de la cual, se le identifica e individualiza correctamente al impugnante como sujeto pasivo de la sanción de Amonestación Escrita que fue oficializada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0441-2011-GRA/PRES de fecha 07 de abril del año 2011, por "la pérdida" de una cámara fotográfica marca Kodak Esayshare de 8.2 megapixel donada al Gobierno Regional de Ayacucho por parte de la Empresa Telefónica, bien que estuvo asignado al impugnante **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO** conforme al cargo de entrega de bienes por tener la condición de Técnico Administrativo III de la Unidad de Comunicaciones de esta entidad regional. La desaparición de este bien se advirtió en el proceso de entrega de Cargo del saliente Director del Programa Sectorial I de la Unidad de Comunicaciones **EMERSON QUISPE PACHECO** a la nueva Directora que asumía el cargo en el mes de octubre del año 2009 **KATIA HUAMANI AYALA**, por este hecho se le atribuye al servidor impugnante la vulneración de las Directivas N° 001-2007-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP "Normas de Control, Uso y Custodia de Bienes del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2007-GRA/GG-ORADM, de fecha 26 de julio del año 2007 y la Directiva N° 002-2007-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP "Normas de Control, de Afectación en Uso de Bienes Patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobada por Resolución Directoral Regional N° 027-2007-GRA/GG-ORADM de fecha 23 de julio del año 2007. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2011, interpone recurso administrativo de reconsideración solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta e invoca para ello, que ha tomado la firme decisión de adquirir otro similar bien con su propio peculio para reponerlo pero debería de dejarse sin efecto la sanción impuesta, es decir, viene condicionando la reposición del bien a la absolución de la sanción, extremos que serán materia del subsiguiente análisis;



Que, según el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba como es el presente caso, por lo que, a mérito del recurso incoado por el recurrente, se procederá al análisis de fondo de la cuestión controvertida así como se efectuará el control de legalidad del acto impugnado;

Que, de los fundamentos que motivan de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0441-2011- GRA/PRES, de fecha 07 de abril del año 2011, y las investigaciones efectuadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, está acreditada incuestionablemente que la cámara fotográfica marca Kodak Esayshare de 8.2 megapixel ha desaparecido del ámbito de la Unidad de Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, empero, no está demostrada fehacientemente su pérdida por cuanto el servidor **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO** no ha interpuesto denuncia alguna ni ha puesto en conocimiento a las instancias competentes del Gobierno Regional de Ayacucho que permita razonablemente colegir dicha pérdida, por ello mismo, debe ser considerado como bien apropiado por el servidor **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO**, por otro lado, el hecho de que éste servidor, conforme dice, tenga la firme decisión de reponer el bien que se apropió no es condición o fundamento válido para que solicite la extinción de la sanción y por ende la absolución de su responsabilidad, pues dicho servidor debe comprender que el bien apropiado debe ser devuelto o repuesto en las mismas condiciones y con las mismas características siendo totalmente independiente a la sanción administrativa. En consecuencia, los argumentos invocados por el recurrente carecen de asidero legal, debiendo ser merecedor de la sanción acorde a la magnitud de la infracción cometida, es más, este hecho motivaría legalmente la interposición de una denuncia penal contra el referido servidor;

Que, por otro lado, al margen de la falta incurrida por el servidor **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO** que motiva la adopción de las acciones disciplinarias en su contra para evitar la impunidad administrativa y la obligación de devolver o reponer el bien por parte de este servidor, en el presente caso también se debe proceder a determinar si el acto administrativo materia de impugnación ha sido emitido observando el principio de legalidad y el debido proceso, así será materia de análisis si el titular del pliego estaba facultado para oficializar la sanción de amonestación escrita contra el citado servidor a propuesta por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala, que se considera falta administrativa toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. En tanto que el artículo 156° del mismo Reglamento, advierte, que la amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada, mientras que en el caso de la amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. En el presente caso la sanción de amonestación escrita fue oficializada por el Titular del Pliego a través de una Resolución Ejecutiva Regional a propuesta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que no viene a ser el inmediato superior del servidor impugnante para efectos de proponer o recomendar la sanción que debería de imponérsele, menos el titular ejerce el cargo de Jefe de Personal, pues solamente está facultada para oficializar una sanción el Jefe de Personal más no el Titular del Pliego. Al haberse procedido en el presente caso de un modo distinto a lo establecido en los artículos antes citados se ha contravenido el principio de legalidad y el debido





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 784 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 07 AGO 2012

proceso, por tanto, deviene en nula y sin efecto legal la oficialización de la sanción efectuada por el titular por devenir en funcionario incompetente para dicho efecto. Es de precisar que no está en cuestión la falta incurrida por el citado servidor menos la sanción que debe de imponérsele, así como no está en discusión la devolución o restitución del bien que debe efectuar el servidor, sino el procedimiento seguido para efectos de la oficialización de la sanción;

Que, según el artículo 166° del citado Reglamento, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, se elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso. En consecuencia, es lícito que la mencionada Comisión conozca de las denuncias efectuadas contra un servidor, si luego de las investigaciones (*que implica conceder el derecho de defensa al investigado*) arriba a la conclusión de que no amerita la instauración del proceso administrativo disciplinario sino por el contrario considera que la sanción a recaer es distinta a la sanción de cese temporal, implica que no puede recomendar al titular el tipo de sanción a imponer al servidor sino que es competencia de su jefe inmediato. Entonces, en el presente caso, no era función de la Comisión recomendar al titular el tipo de sanción a imponerse menos la oficialización de esta porque no era de su competencia, sino a través de este funcionario debió de encaminar la documentación pertinente al inmediato superior para efectos de que valore las investigaciones practicadas y determine el tipo de sanción conforme a la gravedad de la infracción para luego ser oficializado por el Jefe de Recursos Humanos. Es de advertir, que no puede ser invocado en casos como el presente el aforismo jurídico "*quien puede lo más puede lo menos*" (*a maiori ad minus*) pues con ello se vulnera abiertamente los principios de legalidad y el debido proceso, extremos que legalmente no puede permitirse. Entre tanto, el acto administrativo impugnado, se encuentra incurso en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debiendo declararse su nulidad en el extremo del impugnante al haberse procedido al margen del principio de legalidad y vulnerado el debido proceso, así como se declare nulo el Informe N° 003-2011-GRA/PRES-CPPAD en el extremo de las recomendaciones referidos a la sanción propuesta para el impugnante **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO**, debiendo de adoptarse los correctivos que el caso amerita para efectos de evitar impunidades.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO**, por tanto, déjese sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 0441-2011-GRA/PRES, de fecha 07 de abril del año 2011, en el extremo del impugnante, así como déjese sin efecto en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de abril del año 2011, así mismo, nulo el Informe N° 003-2011-GRA/PRES-CPPAD, en el extremo de la recomendación para imponerse al impugnante la sanción de amonestación escrita, manteniéndose firme los demás extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO en cuanto al pedido de absolución de la falta o cargo atribuido al impugnante **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO**, por estar probada, debiendo de encaminarse al procedimiento regular para los fines posteriores, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Secretaría General del GRA extraiga copia del Informe N° 003-2011-GRA/PRES-CPPAD, elaborado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA y demás documentos obrante como antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0441-2011-GRA/PRES de fecha 07 de abril del año 2011 y derive al jefe inmediato del servidor **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO**, para que teniendo en consideración la gravedad de la falta cometida debidamente ejerza las atribuciones conferidas por los artículos 156° y 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia General del GRA, a través de las instancias competentes, requiera al servidor **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO**, observando las Directivas sobre devolución o reposición de bienes asignados a los servidores, la **DEVOLUCIÓN e REPOSICIÓN** de la cámara fotográfica marca Kodak Esayshare de 8.2 megapixel, asignada a su persona, bien que pertenecía a la Unidad de Comunicaciones del GRA.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente,



Abg: **PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
PRESIDENCIA: **WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**
PRESIDENTE

